



Funza -Cundinamarca,

14 DIC. 2020

REF.: ORDINARIO LABORAL No. 252863103001 2019 00868 00
 DEMANDANTE: A.F.P PORVENIR
 DEMANDADO: FUNDACION VIVE COLOMBIA

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone lo siguiente:

1. Como es sabido, las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes para su cumplimiento, sino por el contrario, existiendo mecanismos para subsanar los yerros cometidos, estos se aplicaran de inmediato, evitando que la ilegalidad cometida conlleve a perjuicios mayores a cualquiera de las partes, por ello en uso de las facultades establecidas en el artículo 286 del C.G.P, se corrige el auto de fecha 26 de Septiembre de 2018 obrante a folio 47 en su numeral primero, indicando: "Por la suma de \$48.774.149, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria contenida en el titulo ejecutivo de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993." y no como quedo consignado en dicho proveído. Lo demás permanezca incólume.
2. Así mismo se corrige el auto de fecha 07 de noviembre de 2019 obrante a folio 62 en su numeral primero indicando: "Reconózcase personería a la doctora MAYERLY LEON QUITIAN como apoderada de la parte demandada FUNDACION VIVEL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido". y no como quedo consignado en dicho proveído. Lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Apha

Juzgado Civil del Circuito de Funza -
 Cundinamarca

Hoy **15 DIC. 2020**, se
 notifica la presente providencia por anotación en estado
 No. _____ según lo previsto en el art. 41
 del C.P.T.

Néstor Fabio Torres Beltrán
 Secretario



Funza -Cundinamarca, 14 DIC. 2020

REF.: ORDINARIO LABORAL No. 252863103001 2019 00868 00

DEMANDANTE: A.F.P PORVENIR

DEMANDADO: FUNDACION VIVE COLOMBIA

Revisadas las anteriores diligencias el despacho encuentra lo siguiente:

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el día 14 de noviembre de 2019, por lo que este despacho estudiara si es presentado o no extemporáneamente.

Mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 el presente despacho reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandada, y tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada el cual fue notificado por estado el día 08 de noviembre de 2019.

Al tenor del artículo 91 del C.G.P el demandado tuvo la oportunidad de solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el término de ejecutoria. Es decir, que el término de ejecutoria comenzó a correr a partir del día 13 de noviembre de 2019, y teniendo la oportunidad de interponer recurso de reposición dentro de los dos (02) días siguientes (art. 63 del C.P.L). Por lo que encuentra este despacho que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y entrará a estudiarlo.

Indica la apoderada de la parte demandada que en el hecho 4 de la demanda el demandante señala que adelantó gestiones de cobro pre jurídicas por 85 afiliados, pero que en el hecho 2 de la demanda señala que son 83 trabajadores sin mencionar los trabajadores que excluyó.

En tal sentido, este despacho debe indicar lo siguiente; la liquidación presentada por el demandante presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y así mismo el despacho la encuentra clara expresa y exigible.

De otro lado, indica la apoderada de la demandada que a folios 13 a 44 obra escrito mediante el cual el señor MILLER JOSE FONTALVO FLOREZ firma como abogado sin anexar poder que demuestre que obra en representación de Porvenir en la cual informa a la Fundación Vive Colombia que presenta mora en el pago de sus aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a ese Fondo de Pensiones.

En relación con esto, el despacho indica que no es pertinente revocar el auto que libro mandamiento de por pago por la razón expuesta por la apoderada de la parte demandada por las siguientes consideraciones; el artículo 430 del C.G.P indica que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y en tal sentido encuentra este despacho que el cobro pre jurídico no constituye el título ejecutivo incoado en la presente acción.

Por otra parte manifiesta que en la página de 2 del escrito visible a 13 a 44 le indico a su representada que *“de no aclarar la deuda en el plazo de 15 días le remitiría el respectivo requerimiento y procedían a emitir la liquidación jurídica de los aportes en mora, la cual debe ser un documento diferente al estado de cuenta remitido en su momento al empleador.”*, igualmente que en los anexos de la demanda no reposa la liquidación jurídica de los aportes en mora que fueron requeridos al empleador.

Referente a este aspecto el despacho avizora que el demandante cumplió con la carga conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Así mismo que a folios 19 y 20 del expediente obra prueba de entrega del escrito de aclaraciones a Ximena Acevedo Guevara en las instalaciones de Fundación Vive Colombia mas no obra prueba de entrega del requerimiento como tal exigido por la norma.

En tal sentido observa el despacho que la entidad ejecutante dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, toda vez, que en los anexos aportados con la demanda reposa el requerimiento por parte del ejecutante y fue efectivo, pues resulta cotejado aunado a ello la empresa certificadora indica que el notificado si vive o labora en ese lugar, por tanto existe certeza de que el documento aducido en la demanda fue enviado a la deudora, de donde se desprende que la ejecutada ha sido notificada en debida forma del requerimiento.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2018 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo laboral a favor de **A.F.P PORVENIR** en contra de **FUNDACION VIVE COLOMBIA**, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR en firme y ejecutoriada dicha providencia.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Apha

Juzgado Civil del Circuito de Funza -
Cundinamarca

Hoy 5 DIC. 2020, se
notifica la presente providencia por anotación en
estado No. _____ según lo previsto
en el art. 41 del C.P.T.

Néstor Fabio Torres Beltrán

Secretario